



TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

CURSO ACADÉMICO 2017-2018

LA TRIBUTACIÓN DE LAS HERENCIAS MILLONARIAS

THE TAXATION OF MILLIONAIRE INHERITANCES

AUTOR/A: CARMEN VIÑUALES CÁMARA

DIRECTOR/A: JUAN ENRIQUE VARONA ALABERN

ÍNDICE

1. Introducción (pág.2)

2.Impuesto sobre Sucesiones y donaciones (pág.3)

2.1Resolución supuesto práctico (ISD) (págs. 4- 11)

3. Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (pág.12)

3.1 Resolución supuesto práctico (IRPF) (págs.13- 18)

4. Conclusiones (págs.18-20)

5. Bibliografía (pág. 21)

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo se trata de una resolución de un supuesto práctico que engloba el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Para su resolución he dividido el mismo en dos partes, la primera son las situaciones que tributarán por el ISD y una segunda parte con las situaciones correspondientes al IRPF.

El supuesto práctico dispone lo siguiente: Juan y Aurora contrajeron matrimonio en régimen de gananciales el 1 de julio de 2014. Juan heredó de su tío en 2015 un terreno de 100 hectáreas que incluye un chalet de 400 metros cuadrados. Valoró la finca por 3.500.000 € a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, a razón 15.000 € la hectárea (excluido el chalet). En 2016 segregó 30 hectáreas que cedió a una inmobiliaria a cambio de unos pisos ya construidos en Santander. Se valoró la operación por 700.000 €. Además, segregó otras 25 hectáreas que cedió a otra promotora a cambio de unos pisos todavía no construidos que se le entregarán en 2019. La operación se valoró en 1.000.000 €. En 2016 falleció su padre y Juan heredó su vivienda habitual, cuyo valor catastral ascendía a 250.000 € y un paquete de participaciones de la empresa (Sociedad de Responsabilidad Limitada) de la que su padre era gerente. Concretamente heredó 100.000 títulos de los 2.500.000 de títulos que en total integran el capital de la sociedad. Su otro hermano, Pedro, heredó otros 100.000 títulos de la misma empresa. El activo real de la empresa es de 50.000.000 € y el pasivo exigible es de 28.000.000 €. Su padre era gerente de la empresa y obtenía por este concepto una retribución anual de 120.000 €, que constituía la mayor parte de su base imponible. Juan ha mantenido los 100.000 títulos y se limita a recibir los rendimientos que periódicamente la sociedad otorga a sus partícipes. Por lo demás, Juan trabaja mediante contrato laboral con el Banco Santander, obteniendo en 2016 una retribución bruta de 70.000 €. Por las tardes, ejerce de abogado en un despacho particular, por lo que ganó 50.000 € brutos. Para adquirir un local usado, Juan acaba de solicitar a una entidad financiera un préstamo hipotecario por un total de 100.000 €, que deberá devolver en 20 años. Se estima que el montante total de los intereses será de 30.000 €. Ha vendido su vivienda habitual por 350.000 €. Le había costado 230.000 €. Con el dinero obtenido de la venta, ha comprado una nueva vivienda habitual por 300.000 €. Todavía tiene pendiente de amortizar 20.000 € del préstamo hipotecario que había solicitado para la compra de la primera vivienda. Aurora trabaja en una pastelería que ha heredado de su padre, Antonio, un reputado pastelero que hace muchos años compró un local, que habilitó convenientemente para ejercer la actividad de pastelero. Falleció en 2016 y Aurora, que ya trabajaba como empleada en dicha pastelería, ha sucedido a su padre al frente de esta actividad. En 2016 su padre obtuvo un rendimiento de la pastelería de 45.000 € netos.

En enero de ese año había vendido una casa que tenía en la playa, generando una ganancia patrimonial de 100.000 €. El activo real de la actividad económica en 2016 era de 400.000 € y el pasivo exigible de 120.000 €. Además, Aurora ha heredado unas acciones que poseía su madre correspondiente a una empresa familiar, que suponen sólo el 2% del capital social. La madre no desempeñaba función alguna en dicha empresa, que estaba dirigida por su hermano, Pedro, (tío de Aurora), que poseía el 15 % del capital social. Otro 4 % pertenece a una tía de Aurora y el resto a socios no familiares. El salario que cobra Pedro por dirigir la empresa asciende a 120.000 €, y constituye el grueso de todas sus rentas.

1.IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES

En primer lugar procederé con una exposición sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y su posterior resolución práctica. El ISD es un impuesto que grava la renta y en concreto, el incremento del patrimonio de las personas físicas, obtenido como consecuencia de una adquisición gratuita, ya sea por causa de muerte, por donaciones *inter vivos* o derivadas de contratos de seguros de vida. Debido a que se trata de un incremento de patrimonio, se entiende que el ISD recae sobre la renta porque el incremento de patrimonio es un tipo de renta.

El ISD se encuentra sujeto a normativa de diferente ámbito territorial, desde convenios o tratados internacionales, normativa de carácter estatal, autonómico y foral. En cuanto a la normativa comunitaria, aunque se trata de una materia sujeta a derecho propio de cada uno de los Estados Miembros, existe normativa europea que afecta al régimen fiscal de los EEMM como el Reglamento UE 650/2012 que regula la competencia, ley aplicable, reconocimiento, ejecución de resoluciones, aceptación y ejecución de documentos públicos en materia de sucesiones mortis causa, y creación de un certificado sucesorio europeo. De otra parte, tanto el régimen jurídico general y los elementos esenciales del impuesto están regulados por la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del ISD (LISD); esta ley es desarrollada por el Reglamento del ISD aprobado por el Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre, así como a través de las Órdenes por las que se establecen los modelos de autoliquidación del ISD. Para saber si resulta de aplicación la normativa autonómica acudimos a la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las CCAA de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía. Además para determinar la normativa aplicable debemos tener en cuenta la Disposición Adicional Segunda de la LISD, por la cual se adecua la normativa del ISD a lo dispuesto por la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 3 de septiembre de 2014.

Se trata de un impuesto muy cedido a las CCAA, en concreto se han cedido las siguientes competencias: la fijación de reducciones en la base imponible, la posibilidad de establecer la tarifa del impuesto, de regular las cuantías y coeficientes del patrimonio preexistente, de establecer deducciones y bonificaciones de la cuota y competencias ejecutivas en materia de gestión, recaudación e inspección. En Cantabria, esta normativa autonómica está recogida

por el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

Una vez que conocemos donde se regula el ISD procedo con su aplicación práctica comenzando con las situaciones concernientes a este impuesto, en primer lugar resolveré la situación de Juan y posteriormente las de Aurora.

JUAN:

Juan heredó de su tío en 2015 un terreno de 100 hectáreas que incluye un chalet de 400 metros cuadrados. Valor de la finca a efectos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones de 3.500.000 euros (a razón de 15.000 euros la hectárea, excluido el chalet).

Se produce el hecho imponible de adquisición mortis-causa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 3.1.a LISD), en donde Juan es el sujeto pasivo al tratarse del causahabiente en la adquisición mortis-causa (artículo 5.a LISD) .

Por tanto, procedere con la liquidación del Impuesto sobre Sucesiones, en primer lugar hay que delimitar la base imponible, la cual en las adquisiciones mortis causa está constituida por el valor neto de la adquisición individual de cada causahabiente, entendiéndose por tal el valor real de los bienes y derechos minorado por las cargas y deudas que fueren deducibles (artículo 9.a LISD). El valor de la finca a efectos del ISD es de 3.500.000 euros.

Una vez que tenemos la base imponible debemos añadir el ajuar doméstico (artículo 15 LISD) que se valora en el 3% del importe del caudal relicto del causante. El ajuar doméstico tiene un valor de 105.000, por consiguiente al sumarlo a la base imponible obtenemos el nuevo valor de la misma: 3.605.000 euros.

A la base imponible debemos aplicarle las reducciones establecidas en el artículo 20 LISD para obtener la base liquidable. En este caso debemos acudir a la regulación de la Comunidad Autónoma de Cantabria (artículo 20.1. LISD) debido a que debemos aplicar la normativa de la comunidad autónoma donde el causante hubiera permanecido un mayor número de días del periodo de los 5 años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al devengo (arts. 27, 28.1.1.º b) y 32 de la Ley 22/2009). Estas medidas se regulan en el Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas Fiscales en materia de Tributos cedidos por el Estado.

En este supuesto será de aplicación lo dispuesto por el artículo 5.1 c) del Decreto Legislativo 62/2008, según en el cual en las adquisiciones mortis causa, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible la reducción que corresponde, tratándose en nuestro supuesto de la reducción del Grupo III (adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado y por

ascendientes y descendientes por afinidad): 8.000 euros, ya que Juan recibe una adquisición mortis causa de su tío, es un pariente colateral de tercer grado.

Aplicando la reducción de 8.000 euros, obtenemos la base liquidable: 3.597.000 euros.no es de aplicación a este supuesto de ninguna otra deducción establecida por la ley.

El siguiente paso es determinar la cuota íntegra para lo cual debemos aplicar la base liquidable la tarifa del impuesto, así como el coeficiente multiplicador. el tipo de gravamen está regulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 62/2008 , en en el caso de Juan es de aplicación la franja siguiente:

Base Liquidable -- Hasta Euros	Cuota Íntegra -- Euros	Resto de Base Liquidable -- Hasta Euros	Tipo Aplicable -- Porcentaje
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

Aplicaremos esta tarifa debido a que es la cifra más cercana por abajo a nuestra base liquidable de 3.597.00 euros. por tanto la operación resultará de la siguiente manera : $3.597.000 - 797.555,08 = 2.792.444,92$, a esta cifra le aplicamos el porcentaje 34,00 resultando 951.811,27 y a esta cifra debemos sumarle los 199.291,40 (cuota íntegra) establecidos para esta franja de base liquidable, dando un total de 1.151.102,67 euros.

El siguiente paso es obtener la deuda tributaria que se calculará aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía de los tramos del patrimonio preexistente. La cuota tributaria de las adquisiciones mortis causa se obtendrá tal como dispone el artículo 6.2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1. del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Patrimonio preexistente Euros	Grupo I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	0,0100	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	0,0200	1,6676	2,1000

De 207.000,01 a 4.020.000	0,0300	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	0,0400	1,9059	2,400

Puesto que en el supuesto no se especifica cual es el patrimonio preexistente de Juan, entendemos que se encuentra en el primer tramo de manera que aplicaremos a la cuota íntegra (1.151.102, 67 euros) el porcentaje correspondiente al Grupo III: 1,5882; resultando la cuota tributaria de un total de 1.828.181,26 euros.

El sujeto pasivo, Juan, deberá liquidar 1.828.181,26 euros (deuda tributaria) en concepto del Impuesto sobre Sucesiones al recibir una adquisición mortis-causa (hecho imponible) valorada en 3.500.000 de euros.

En 2016 falleció su padre y Juan heredó su vivienda habitual, cuyo valor catastral ascendía a 250.000€ y un paquete de participaciones de la empresa (Sociedad de Responsabilidad Limitada) de la que su padre era gerente. Heredó 100.000 títulos de los 2.500.000 de títulos que en total integran el capital de la sociedad. Su otro hermano, Pedro, heredó otros 100.000 títulos de la misma empresa. El activo real de la empresa es de 50.000.000 € y el pasivo exigible es de 28.000.000 €.

En este apartado nos volvemos a encontrar con el hecho imponible sobre el que recae el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, una adquisición mortis-causa por parte del sujeto pasivo (Juan). El caudal relicto del padre está compuesto por la vivienda habitual y el paquete de participaciones de la empresa, por lo tanto debemos proceder con la liquidación del impuesto.

En primer lugar calcularemos la masa hereditaria neta; en cuanto a la vivienda habitual utilizaremos el valor catastral debido a que no tenemos conocimiento del valor de adquisición o del valor comprobado por la Administración, puesto que en el caso de tuviésemos el conocimiento de los tres valores sería de aplicación el mayor de los tres. Como no es así aplicamos el valor catastral de la vivienda habitual que es de 250.000 euros.

Por otra parte, el sujeto pasivo tiene la facultad de solicitar una valoración previa a la agencia a la Agencia Cántabra de Administración Tributaria, la cual sería vinculante a la hora de liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En cuanto al valor del paquete de participaciones de la empresa (S.R.L), se tratan de títulos de renta variable, los cuales no cotizan en bolsa y entendemos que el balance de la empresa está auditado, por lo que la valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado, el cual se obtiene dividiendo el patrimonio neto de la entidad por el

número de acciones. El patrimonio neto de la empresa es de 22.000.000 euros (Activo real 50.000.000- Pasivo exigible 28.000.000). Dividimos el patrimonio neto entre el número total de las participaciones que componen la empresa (2.500.000 participaciones), y nos da un valor de 8,8 euros por participación. Ya que Juan hereda 100.000 participaciones, el valor de las mismas será de 880.000 euros.

Debemos matizar que la ley marca diferentes sistemas de valoración de los títulos de renta variable: Si cotizan en Bolsa, se tomará su valor de negociación media del cuarto trimestre de cada año. El ministerio publicará anualmente la relación de valores que se negocien en mercados organizados y su cotización media. Si no cotizan en Bolsa: si el balance está auditado, la valoración se realizará por el valor teórico resultante del último balance aprobado. Debe tenerse en cuenta que el valor teórico se obtiene dividiendo el patrimonio neto de la entidad por el número de acciones. Si el balance no ha sido auditado o el informe de auditoría no ha resultado favorable, la valoración se realizará por el mayor valor de los tres siguientes: el valor nominal, el valor teórico resultante del último balance aprobado con anterioridad al devengo del IP y/o el valor que resulte de capitalizar al tipo del 20% el promedio de los beneficios de los tres ejercicios sociales cerrados con anterioridad a la fecha del devengo. Por tanto como nos conocemos los datos de esta empresa hemos utilizado el valor teórico de las participaciones.

Por consiguiente la masa hereditaria neta estará formada por la vivienda habitual valorada en 250.000 y las participaciones valoradas en 880.000 euros, dando un total de 1.130.000 euros, a este valor debemos añadir el 3% del ajuar doméstico (art.15 LISD), resultando 1.163.900 de euros (masa hereditaria neta); que es la base imponible del impuesto.

El siguiente paso es comprobar si a la base imponible le son de aplicación alguna de las reducciones establecidas por el artículo 5 del Decreto Legislativo 62/2008, acudimos a este Decreto Legislativo porque el causante ha residido durante los últimos 5 años en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así lo dispuesto en arts. 27, 28.1.1.º b) y 32 de la Ley 22/2009. Primeramente, podemos aplicar la reducción por parentesco del Grupo II (art.5.1), ya que Juan es descendiente (mayor de 21 años) del causante. La reducción sobre la base imponible es de 50.000 euros.

Además existe otra reducción para este supuesto la recogido por el punto 4 del artículo 5, que expone lo siguiente *“En las adquisiciones por causa de muerte que correspondan al cónyuge, a los descendientes, a los ascendientes o a los colaterales del causante, puede aplicarse a la base imponible una reducción del 99 por ciento del valor de la vivienda habitual del causante”*. Juan descendiente del causante adquiere mortis causa su vivienda habitual, por lo cual sobre la misma efectuaremos a reducción del 99% de la vivienda habitual.

Las reducciones sobre la base imponible operaran de la siguiente manera : 1.163.900 (base imponible) - 50.000 (reducción grupo II) - (250.000 x 99%) /reducción vivienda habitual) = 866.400 euros, base liquidable.

A la base liquidable debemos aplicarle el tipo de gravamen, establecido por la tabla del artículo 6 Decreto Legislativo 62/08, en este supuesto corresponde la aplicación de la última franja:

Base Liquidable -- Hasta Euros	Cuota Íntegra -- Euros	Resto de Base Liquidable -- Hasta Euros	Tipo Aplicable -- Porcentaje
797.555,08	199.291,40	En adelante	34,00

La cuota íntegra se calculará de esta manera: hasta los 797.555,08 euros de la base liquidable la cuota íntegra será de 199.291.40 euros, en adelante se aplicará el 34% (866.400 - 797.555,08 = 68.844,92----- 68.844,92 x 34%= 23.407,27) por tanto sumamos 199.291,40 + 23.407,27 dando un total de 222.698,67 euros de cuota íntegra.

El último paso es obtener la cuota tributaria, aplicando el artículo 6.2 del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Medidas fiscales en materia de tributos cedidos por el Estado, aplicando a la cuota íntegra el siguiente coeficiente multiplicador, en función de la cuantía del patrimonio preexistente y del grupo de parentesco establecido en el artículo 4.1. del Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio.

Patrimonio preexistente Euros	Grupo I y II	Grupo III	Grupo IV
De 0 a 403.000	0,0100	1,5882	2,0000
De 403.000,01 a 2.007.000	0,0200	1,6676	2,1000
De 207.000,01 a 4.020.000	0,0300	1,7471	2,2000
Más de 4.020.000	0,0400	1,9059	2,400

El sujeto pasivo adquiere la herencia de su padre en 2016, pero en el ejercicio anterior (2015), había adquirido la herencia de su tío, por tanto debemos calcular su patrimonio preexistente a fecha del 2016. Había heredado de su tío un terreno con chalet con valor de 3.500.000 de

euros, ya que la vivienda habitual no se computa a estos efectos de patrimonio preexistente, sólo computará la finca, es decir el terreno, que tiene un valor de 2.000.000 de euros. Por consiguiente, es de aplicación el segundo tramo del Grupo I (0,0200).

Aplicamos el tramo correspondiente: 0,0200 a la cuota íntegra 22.698,67 y nos da un total de deuda tributaria de 4.453,97 euros.

AURORA:

Aurora trabaja en una pastelería que ha heredado de su padre, Antonio, un reputado pastelero que hace muchos años compró un local, que habilitó convenientemente para ejercer la actividad de pastelero. Falleció en 2016 y Aurora, que ya trabajaba como empleada en dicha pastelería, ha sucedido a su padre al frente de esta actividad. En 2016 su padre obtuvo un rendimiento de la pastelería de 45.000 € netos. El activo real de la actividad económica en 2016 era de 400.000 € y el pasivo exigible de 120.000 €.

El padre de Aurora fallece en 2016, y nos encontramos con una adquisición mortis-causa por parte de Aurora, hecho imponible del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En primer lugar debemos determinar la base imponible, que se compone por el valor neto de los bienes y derechos de la adquisición individual.

La masa hereditaria está compuesta por la pastelería, se trata de una actividad económica, es un negocio profesional y para valorar una actividad económica existen diferentes formas de valoración: si lleva la contabilidad acorde al Código de Comercio, los bienes y derechos de las personas físicas destinados a actividades empresariales o profesionales se computarán por el valor que resulte de su contabilidad, por diferencia entre el activo real y el pasivo exigible (patrimonio neto). No obstante, los bienes inmuebles se valorarán conforme a las reglas específicas de valoración de inmuebles, salvo que la empresa desarrolle actividades de construcción o promoción inmobiliaria (en cuyo caso los inmuebles formarán parte del activo circulante). Si no lleva la contabilidad acorde al Código de Comercio, cada bien afecto a la actividad se valorará con arreglo a las normas generales de valoración.

Obtendremos el patrimonio de la empresa calculando la diferencia entre el activo real y el pasivo exigible, ya que entendemos que llevan la contabilidad de la pastelería conforme al Código de Comercio ($400.000 - 120.000 = 280.000$), al patrimonio neto debemos añadirle el ajuar doméstico: $(280.000 \times 3\% = 8.400)$ ---- $280.000 + 8.400 = 288.400$). La base imponible tiene un valor de 288.400 euros.

Debemos realizar las reducciones, si proceden, a la base imponible, para adquirir la base liquidable, acudimos al artículo 5 del Decreto Legislativo 62/2008, acudimos a este Decreto

Legislativo porque el causante, el padre de Aurora, ha residido durante los últimos 5 años en la Comunidad Autónoma de Cantabria, así lo dispuesto en arts. 27, 28.1.1.º b) y 32 de la Ley 22/2009.

Es de aplicación la reducción por parentesco del Grupo II (art.5.1), ya que Aurora es descendiente (mayor de 21 años) del causante. La reducción sobre la base imponible es de 50.000 euros.

Además podemos aplicar la reducción establecida por el artículo 5.3 *“En los casos en los que, en la base imponible de una adquisición “mortis causa” que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional incluidos los relacionados con la producción y comercialización en el sector ganadero, agrario o pesquero, o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el apartado octavo del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los apartados anteriores, otra del 99 por ciento del mencionado valor, siempre que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.”*

Para aplicar esta reducción debemos traer a colación el artículo 4.8 LIP, el cual establece *“Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.”*

Aurora, descendiente del causante, adquiere mortis-causa el negocio profesional de su padre, y para beneficiarse de la reducción debe mantener la adquisición del negocio durante cinco años; por otra parte, esta reducción es de aplicación debido a que el negocio constituía la principal fuente de renta del causante, y ahora es la principal fuente de renta de Aurora y ejerce la actividad profesional de forma habitual, personal y directa.

procedemos a aplicar las reducciones a la base imponible: $288.400 - 50.000 - (288.400 \times 99\%) = - 41.017$.

La base liquidable resulta negativa (- 41.017 euros), a pesar de lo cual el sujeto pasivo tiene la obligación de presentar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Además, Aurora ha heredado unas acciones que poseía su madre correspondiente a una empresa familiar, que suponen sólo el 2% del capital social. La madre no desempeñaba función alguna en dicha empresa, que estaba dirigida por su hermano, Pedro, (tío de Aurora), que poseía el 15 % del capital social. Otro 4 % pertenece a una tía de Aurora y el resto a socios no familiares. El salario que cobra Pedro por dirigir la empresa asciende a 120.000 €, y constituye el grueso de todas sus rentas.

En este caso estamos ante una adquisición mortis causa de una empresa familiar, y si se cumplen todos los requisitos podrá ser de aplicación la reducción establecida por el artículo 20.LISD y en la CCAA de Cantabria en el artículo 5.3 Decreto Legislativo 62/08, en relación con el artículo 4.8 Ley del Impuesto sobre el Patrimonio.

Los requisitos son los siguientes: en primer lugar es necesario que las participaciones heredadas les sea de aplicación la exención del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, esto es que la entidad ejerza una actividad económica y no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, que el sujeto pasivo ostente un 5% individual o un 20% con su grupo familiar (cónyuge, ascendientes, descendiente o colaterales de segundo grado) que la actividad profesional o económica sea ejercida por el sujeto pasivo de forma habitual, personal y directa y que la misma sea su principal fuente de renta y que uno de los miembros del “grupo familiar” ejerza funciones de dirección y que su retribución sea superior al 50% del conjunto de sus rendimientos del trabajo y de actividades económicas.

En este caso no se cumplen todos los requisitos para poder beneficiarse de la reducción, debido a que a pesar de tratarse de una entidad que ejerce una actividad económica (que no gestiona un patrimonio inmobiliario o mobiliario), el sujeto pasivo en este caso Aurora no ostenta un 5% de la misma, solo un 2%, y la entidad está dirigida por su tío Pedro que ostenta el 15% del capital social, y su otra tía ostenta un 4%, podríamos pensar que entre los tres forman un grupo familiar porque la suma de sus porcentajes supera el 20% pero no se les considerara grupo familiar debido a que ambos tíos de Aurora son familiares de colaterales de más de segundo grado.

Por consiguiente, Aurora no podrá beneficiarse de la reducción del 99% por adquisición mortis causa de una empresa familiar (art. 53.Decreto legislativo 62/08).

Con respecto a ambos sujetos pasivos, una vez que los mismos aceptan la herencia tendrán un plazo de seis meses desde la fecha de fallecimiento del causante, si procede, para presentar a liquidar en el ayuntamiento correspondiente el Impuesto sobre el Incremento de los Terrenos de Naturaleza Urbana.

Asimismo, debemos resaltar que a la hora de resolver el supuesto práctico, hemos entendido que tanto los bienes que heredan Juan y Aurora, de sus respectivos padres y Juan también de su tío, eran bienes privativos del mismos y que se cumplen todas las disposiciones testamentarias, inclusive el tercio legal de gananciales.

2. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Respecto a la segunda parte del trabajo procedere a introducir el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), se trata de un impuesto directo, recae sobre la renta, es también un impuesto personal, puesto que no cabe gravar esa renta sin tener en cuenta la persona física que la genera; es un impuesto subjetivo porque tiene en cuenta las circunstancias personales del contribuyente; es un impuesto progresivo, lo cual quiere decir que cuando aumenta la base imponible aumenta también el tipo de gravamen.

El IRPF a nivel estatal está regulado por la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas 35/2006, de 28 de noviembre, (LIRPF), así como por el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas aprobado por el Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo (RIRPF).

Las Comunidades Autónomas tienen amplias competencias en el IRPF, pero no pueden gestionarlo, ya que lo gestiona el Estado. Las CCAA tienen cedidas competencias importantes: pueden regular el 50% de la tarifa y obtener las cantidades derivadas de ese 50%, las CCAA también pueden regular algunas bonificaciones y deducciones en la cuota autonómica.

Una vez introducido el impuesto procedo con la aplicación práctica del mismo, en primer lugar analizaremos la liquidación del IRPF de Juan y en segundo lugar la de Aurora.

JUAN:

Su padre era gerente de la empresa y obtenía por este concepto una retribución anual de 120.000 €, que constituía la mayor parte de su base imponible. Juan ha mantenido los 100.000 títulos y se limita a recibir los rendimientos que periódicamente la sociedad otorga a

sus partícipes. Por lo demás, Juan trabaja mediante contrato laboral con el Banco Santander, obteniendo en 2016 una retribución bruta de 70.000 €. Por las tardes, ejerce de abogado en un despacho particular, por lo que ganó 50.000 € brutos.

En cuanto al padre de Juan, la retribución que obtenía de la empresa constituye el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (tributo de carácter personal, directo, y que grava según los principios de igualdad, generalidad y progresividad, la renta de las personas físicas de acuerdo con su naturaleza y sus circunstancias personales y familiares). El hecho imponible de este impuesto lo constituye la obtención de renta por el contribuyente, y uno de los rendimientos que componen la renta del sujeto pasivo, son los rendimientos de la actividad económica.

La retribución anual de 120.000 euros que obtenía el padre de Juan se considera rendimiento de la actividad económica; debido a que se consideran rendimientos íntegros de la actividades económicas aquellos que, procediendo del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno solo de estos factores, supongan por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes y servicios (artículo 27 LIRPF). Por consiguiente, este tipo de rendimiento formaría parte de la base imponible general del impuesto sobre la renta de las personas físicas del padre de Juan (artículo 45 LIRPF)

Por otra parte, Juan mantiene los 100.000 títulos que heredó de la empresa de su padre y a día de hoy se limita recibir los rendimientos que la empresa otorga periódicamente a sus partícipes. Estamos ante otro hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, rendimiento del capital (artículo 6.2b LIRPF) y dónde Juan es contribuyente y/o sujeto pasivo, al tratarse de una persona física que tiene su residencia habitual en territorio español (artículo 8.1 LIRPF). Los 100.000 títulos generan renta, se trata de rendimiento del capital mobiliario, así lo establece el art.25.1 LIRPF *“Tendrán consideración de rendimientos íntegros del capital mobiliario los siguientes: Rendimientos obtenidos por la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad”*. Los rendimientos del capital mobiliario formarán parte de la base imponible del ahorro del IRPF de Juan, tal y como establece el art.46.a) LIRPF.

Juan además trabaja mediante contrato laboral en el Banco Santander donde obtiene una retribución anual de 70.000 euros brutos. Esta retribución compone la renta del contribuyente y en concepto del IRPF se trata de un rendimiento del trabajo, según el artículo 17 LIRPF *se considerarán rendimientos íntegros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de actividades económicas, y añade que se incluirán en particular los sueldos y salarios (...)*. La retribución que recibe Juan del Banco Santander por contrato laboral constituye su sueldo o salario.

A este rendimiento íntegro del trabajo le serán de aplicación si procede las deducciones reguladas por los artículos 18, 19 y 20 LIRPF, dando como resultado el rendimiento neto del trabajo, el cual formará parte de la base imponible general del IRPF del contribuyente, así lo establece el artículo 45 LIRPF.

Asimismo, Juan ejerce de abogado en un despacho particular por lo que ganó 50.000 euros brutos, este tipo de renta se considera rendimiento íntegro de actividades económicas, de carácter profesional, para el IRPF. Son aquellos que proceden del trabajo personal y del capital conjuntamente, o de uno de estos factores, que suponen por parte del contribuyente la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios (artículo 27 LIRPF). El ejercicio de abogado entra dentro del concepto de rendimiento de actividad económica, este hecho imponible formará parte de la base imponible general del IRPF de Juan (artículo 45 LIRPF).

Para adquirir un local usado, Juan acaba de solicitar a una entidad financiera un préstamo hipotecario por un total de 100.000 €, que deberá devolver en 20 años. Se estima que el montante total de los intereses será de 30.000 €.

El local que Juan tiene la la pretensión de adquirir tiene la consideración en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas de un rendimiento del capital inmobiliario, así lo dispone el artículo 22 LIRPF *“Tendrán consideración de rendimientos íntegros procedentes de la titularidad de bienes inmuebles rústicos y urbanos o de derechos reales que recaigan sobre ellos, todos los que se deriven del arrendamiento o de la constitución o cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre aquéllos, cualquiera que sea su denominación o naturaleza”*

Juan para adquirir este bien inmueble, considerado rendimiento íntegro del capital inmobiliario, ha solicitado un préstamo hipotecario a una entidad financiera, lo cual podremos deducir del rendimiento íntegro dando como resultado el rendimiento neto. Así lo establece el artículo 23.1 LIRPF *“Para la determinación del rendimiento neto. se deducirán de los rendimientos íntegros los gastos siguientes: a) Todos los gastos necesarios para la obtención de los rendimientos. Se consideran gastos necesarios para la obtención de los rendimientos, entre otros, los siguientes: 1º Los intereses de los capitales ajenos invertidos en la adquisición o mejora del bien (...) y demás gastos de financiación (...).*

Tanto el préstamo hipotecario por valor de 100.000 euros y los intereses por valor de 30.000 son deducibles del valor del local que vaya a adquirir Juan, y una vez reducido dicho valor el mismo tributaria en la base imponible general de su IRPF.

Juan ha vendido su vivienda habitual por 350.000 €. Le había costado 230.000 €. Con el dinero obtenido de la venta, ha comprado una nueva vivienda habitual por 300.000 €. Todavía tiene pendiente de amortizar 20.000 € del préstamo hipotecario que había solicitado para la compra de la primera vivienda.

En este supuesto podemos hablar de una ganancia patrimonial, que necesita de dos requisitos: que exista una variación en el valor del patrimonio, es decir que el patrimonio valga más que en el ejercicio anterior y además, tiene que producirse una alteración en su composición, en la mayoría de las ocasiones ese cambio será una enajenación que generará una plusvalía (o minusvalía).

La enajenación de la vivienda habitual genera una variación en el valor del patrimonio de Juan y produce una alteración en su composición, en este caso una plusvalía.

Las ganancias (y pérdidas) patrimoniales vienen reguladas por la LIRPF en los artículos 33 y siguientes. Pero existen una serie de ganancias excluidas de gravamen, reguladas por el artículo 38 LIRPF el cual regula en su punto 1 lo siguiente: “*podrán excluirse de gravamen las ganancias patrimoniales obtenidas por la transmisión de la vivienda habitual del contribuyente, siempre que el importe total obtenido por la transmisión se reinvierta en la adquisición de una nueva vivienda habitual en las condiciones que reglamentariamente se permiten. Cuando el importe reinvertido sea inferior al total de lo percibido en la transmisión, únicamente se excluirá de tributación la parte proporcional de la ganancia obtenida que corresponda a la cantidad reinvertida*”

Juan enajena su vivienda habitual por un valor de 350.000 euros, y con el dinero obtenido, compra otra vivienda habitual por valor de 300.000 euros, pero tiene un préstamo hipotecario pendiente por valor de 20.000 euros. La ganancia patrimonial de Juan se calcula por la diferencia entre el valor de enajenación y el valor de adquisición ($350.000 - 230.000 = 120.000$ euros), la ganancia patrimonial es de 120.000 euros, pero no tributará por toda la ganancia debido a que reinvierte una parte del valor de enajenación en la compra de otra vivienda habitual por tanto sólo tributa el valor proporcional entre lo invertido y la ganancia patrimonial y debemos restar del valor de enajenación el préstamo hipotecario con valor de 20.000 que todavía tiene pendiente amortizar. La operación resultará de la siguiente manera:

$(350.000 - 300.000)$

$120.000 \times X$

$X = 10.909,09$

Por consiguiente, del total de la ganancia patrimonial en aplicación del artículo 38 LIRPF solo tributará por 10.909,09 euros. Esta ganancia patrimonial formará parte de la base imponible del ahorro del IRPF de Juan (artículo 46.b LIRPF).

Juan en 2016 segregó 30 hectáreas (del terreno heredado de su tío) que cedió a una inmobiliaria a cambio de unos pisos ya construidos en Santander. Se valoró la operación por 700.000 €. Además, segregó otras 25 hectáreas (del terreno heredado de su tío) que cedió a otra promotora a cambio de unos pisos todavía no construidos que se le entregarán en 2019. La operación se valoró en 1.000.000 €.

Esta situación se trata de una ganancia patrimonial, por es una variación del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto con ocasión de una alteración en la composición del mismo (art.33.LIRPF). Se trata de un hecho imponible del IRPF.

El valor de la ganancia patrimonial se obtiene por la diferencia entre el valor de adquisición y el valor de venta , la primera enajenación que el sujeto pasivo realiza son las 30 hectáreas que había heredado de su tío, a cambio de unos pisos, y la operación se valoró en 700.000 euros.

El valor de adquisición de 30 hectáreas fue el siguiente: 15.000 euros (1 hectarea) x 30 = 450.000 euros/30 hectáreas.

El sujeto pasivo para adquirir dichas hectáreas tuvo que liquidar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, pago en 2015 por dicha liquidación 1.828.181,26 euros, por consiguiente el valor de adquisición cambiará, debido a que el valor de adquisición de las mismas aumentó al liquidar el impuesto:

3.500.000 (valor de la herencia de su tío)----- 1.828.181,26 (liquidación ISD)
450.000 (valor 30 hectareas)----- X

$X = 235.051,87$

$450.000 + 235.051,87 = 685.051,87$ euros, valor de adquisición 30 hectáreas

Ganancia patrimonial = valor de venta - valor de adquisición ----- $700.000 - 685.051,87 = 14.948,13$ euros, ganancia patrimonial por la enajenación de 30 hectáreas.

La ganancia patrimonial valorada en 14.948,17 euros tributará en la base imponible del ahorro del sujeto pasivo, así lo dispone el artículo 46. b) LIRPF.

En cuanto a la segunda operación, la enajenación de 25 hectáreas a cambio de unos pisos todavía no construidos que se entregarán en 2019, y que se valoró la operación por un 1.000.000 de euros. Estamos ante una ganancia patrimonial, que tributa por el IRPF pero debido a que en este ejercicio (2016) el sujeto pasivo todavía no ha recibido los pisos, es decir no ha existido una alteración en su patrimonio, esta situación se deberá liquidar en el ejercicio correspondiente, en 2019, cuando tenga lugar el intercambio, es decir la venta de las hectáreas y la adquisición de los pisos; cuando el patrimonio del sujeto pasivo se altere.

En este punto debemos hacer una puntualización, ya que existen otros bienes de Juan que también generan renta: en primer lugar cuando Juan heredó en 2015 las 100 hectareas de terreno las mismas incluían un chalet de 400 m2, este bien es un rendimiento del capital inmobiliario pero es un régimen especial ya que se califica como renta imputada, regulado por el artículo 85 LIRPF. Se trata de bienes inmuebles urbanos construidos, edificaciones terminadas, que no sean bienes de características especiales, que no estén afectos a una actividad económica, que no estén arrendados y que no sean vivienda habitual; este tipo de bienes inmuebles generarán renta imputada.

Este tipo de bienes se valoran de la siguiente manera: se atribuye un 2% sobre el valor catastral del inmueble; si el valor catastral se hubiera revisado en los 10 últimos años, en lugar de aplicar un 2%, se aplicará un 1,1%

debido a que no tenemos conocimiento del valor catastral del bien inmueble utilizaremos el valor dado por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. El chalet tiene un valor de 2.000.000 de euros,y entendemos que su valor ha sido revisado en los 10 últimos años por tanto aplicaremos el 1,1% sobre le valor.

$2.000.000 \times 1,1\% = 22.000$ euros, esto es la renta imputada que tributa por el IRPF el sujeto pasivo, en la base imponible general (art.45 LIRPF).

Asimismo al IRPF de Juan también debemos añadir los dividendos que generan las participaciones social que heredó en 206 de la empresa de su padre, se trata de un rendimiento de capital mobiliario y tributará en la base imponible del ahorro (ar.46.b LIRPF).

Una vez desarrolladas todas las situaciones, el esquema de la liquidación de este impuesto quedará de la siguiente manera:

BASE IMPONIBLE GENERAL	BASE IMPONIBLE DEL AHORRO
Rend. Trabajo: 70.000 euros	Rend.Cap Mobiliario: Dividendos Participaciones empresa de su padre.
Rend.Ac.v.Económica: 50.000 euros	Ganancias y pérdidas patrimoniales: Vivienda habitual: 10.909,09 euros Venta 30 hectáreas: 14.948, 13 euros
Imputación Renta: 22.000 euros	
Rend. Capt. Inmobiliario: Local (una vez que lo adquiera) (reducción de la hipoteca e intereses)	

AURORA:

En enero de ese año (2016) había vendido una casa que tenía en la playa, generando una ganancia patrimonial de 100.000 €.

Se trata de una ganancia patrimonial que constituye el hecho imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se regula en los artículos 33 y siguientes LIRPF, y se procede a la aplicación a la misma de las reducciones o exenciones. Este tipo de ganancia patrimonial formará parte de la base imponible del ahorro del IRPF de Aurora (art.46.b LIRPF).

Con respecto a Aurora no existen más situaciones que se vayan a liquidar por el IRPF, por tanto la base imponible del ahorro estará integrada por la ganancia patrimonial de 100.000 euros.

Una vez analizado la tributación por el IRPF de cada uno de los sujetos pasivos debemos hacer referencia a que los mismos tendrán la opción de realizar la declaración del impuesto de manera conjunta, así lo establece el artículo 82 LIRPF “Podrán tributar conjuntamente las personas que formen parte de alguna de las siguientes modalidades de unidad familiar: 1ª La integrada por los cónyuges no separados legalmente”. y será de aplicación a este tipo de tributación lo regulado en los artículos 82 y ss LIRPF.

Juan y Aurora tienen la posibilidad de realizar este tipo de tributación conjunta ya que contrajeron matrimonio en el año 2014 y por tanto su tributación del IRPF de los años posteriores entra dentro de este supuesto; será de aplicación esta tributación en el caso de que sea más beneficiosa para ambos sujetos pasivos de no ser así tributarán separadamente.

4. CONCLUSIONES

El Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, están plenamente justificados en el artículo 31.1 de la Constitución. Cada uno de

ellos tiene su propia regulación, el ISD en la ley 29/1987, de 18 de diciembre, y el IRPF en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre.

Ambos impuestos tienen competencias cedidas a las Comunidades Autónomas, el IRPF tiene menos competencias cedidas en comparación al ISD. En cuanto al ISD, concretamente, en la Comunidad Autónoma de Cantabria está regulado por el Decreto Legislativo 62/2008 de 19 de junio. En Cantabria, en lo que respecta a las reducciones de la base imponible, es preciso acudir a lo dispuesto por el artículo 5 Decreto Legislativo 62/2008, que recoge y amplía las reducciones establecidas por la ley estatal, en concreto las siguientes:

- 1.Reducciones por adquisición mortis causa en función del grado de parentesco.
2. Reducciones por adquisiciones mortis causa para personas con minusvalía.
3. Reducciones en cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros de vida.
4. Reducción en la adquisición de empresa individual, negocio profesional y participaciones en entidades: Reducción en la adquisición mortis-causa de las mismas y reducción sobre la donación o transmisión inter vivos a favor del cónyuge, descendientes o adoptados de una empresa individual, un negocio profesional o en otras entidades, cuando estén exentas del Impuesto sobre el Patrimonio.
5. Reducciones por adquisición mortis-causa de la vivienda habitual.
6. Reducción por adquisición de bienes del Patrimonio Histórico o Cultural.

Es preciso hacer hincapié en una de las reducciones de este impuesto, concretamente en la reducción por adquisición mortis causa de una empresa familiar, cuyos presupuestos o requisitos, para su aplicación, han sido suavizados por el Tribunal Supremo, en la Sentencia nº 1776/2016, de 14 de julio de 2016 (Roj: STS 3776/2016) Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico y en la Sentencia nº 1204/2016, de 26 de mayo de 2016 (Roj: STS 2380/2016) Ponente: Juan Gonzalo Martínez Mico.

En ambas sentencias se discute que si para gozar de la bonificación fiscal (95% en la base imponible del ISD, art.20.2.c) ley 29/87) es necesario que la persona que forma parte del grupo familiar y que cumple el requisito de ejercer funciones efectivas de dirección de la empresa familiar, percibiendo por ello la mayoría de sus rendimientos, debe, además, ser titular de alguna participación en el capital de dicha empresa.

El TS señala en las sentencias la finalidad de esta bonificación que es “favorecer exclusivamente a patrimonios empresariales que reúnan ciertos requisitos a través de los que se exteriorizan su carácter familiar, con independencia de que se tratara de una empresa familiar individual o de participaciones en entidades”, y continúa exponiendo “que ante la duda se ha de estar ante la interpretación finalista de la norma, de manera que si lo que se pretende es la concesión de un beneficio a las empresas familiares que que facilite en lo posible su transmisión evitando una eventual liquidación para el pago del ISD lo lógico es interpretar de una manera tendente dicha finalidad.”

La Sala resuelve el caso explicando que en la medida en que la empresa, sociedad o participación goce de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio (requisitos art.4.8 LIP), la transmisión por herencia de la misma o de las acciones en que esté representada tendrá una reducción del 95% en la base imponible del ISD del adquirente, siempre que este último se encuentre en el ámbito subjetivo de parentesco delimitado por la Ley.

Y concluye el TS “pues bien, el hecho de que la empresa, el negocio, o las participaciones de que se trate hayan de gozar de exención en el Impuesto sobre el Patrimonio, demuestra que la participación en el capital ha de darse en el causante, si bien, como resulta lógico, a consecuencia de su fallecimiento, y a partir de entonces, el requisito habrá de darse en el heredero, por sí o en conjunción con otros. en ningún lugar se exige que el sujeto pasivo, previamente al devengo del tributo, deba ostentar una titularidad distinta a la que se produce con la sucesión hereditaria” y termina diciendo que la bonificación está pensada para favorecer la transmisión a los hijos y viuda del causante, siendo este el supuesto más típico.

En cuanto al IRPF, se trata de un impuesto cedido parcialmente a la CCAA, así lo dispone el art.3 Ley 35/2006. La cesión va acompañada de unas atribuciones de competencias a las CCAA.

Las Comunidades Autónomas, con esta cesión, van a poder intervenir en la regulación de algunos aspectos del tributo, la ley 22/2009, de 18 de diciembre delimita la atribución de competencias normativas a las CCAA. Las mismas van a poder establecer el importe mínimo personal y familiar, aumentando o disminuyendo las cuantías previstas en la ley estatal, la escala autonómica aplicable a la base liquidable general, cuya estructura deberá ser progresiva, e introducir deducciones en la cuota íntegra por circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta (siempre que estas no supongan una reducción, directa o indirecta, del gravamen efectivo para alguna categoría de renta) así como por subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la CA (con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro), fijando asimismo los requisitos de justificación, los límites cuantitativos y la exigencia o no de comprobación patrimonial y las reglas aplicables en relación con las citadas deducciones en caso de tributación conjunta, período impositivo inferior al año y determinación de la situación familiar.

Además, las CCAA pueden aumentar o disminuir el porcentaje autonómico aplicable para con la determinación del tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual de los contribuyentes que puedan aplicarla.

A diferencia de lo que sucede en otros tributos, como en el ISD, las competencias de gestión, liquidación, recaudación, inspección y revisión son exclusivas del Estado

5. BIBLIOGRAFÍA

- + Ley 35/2008, de 28 de noviembre. Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.
- + Ley 19/1991, de 6 de junio. Regula el Impuesto sobre el Patrimonio.
- + Ley 29/1987, de 18 de diciembre. Regula el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- + Decreto Legislativo 62/2008, de 19 de junio (Cantabria).
- + Cruces Villalobos, Antonio: Sistema Tributario e Impuestos Empresariales, 2016-2017.
- + Moreno Moreno, María del Carmen: Fiscalidad individual y empresarial: ejercicios resueltos.
- + Portillo Navarro, María José: Manual de fiscalidad: teoría y práctica.
- + Ramirez Pascual, Basilio: Fiscalidad: teoría y ejercicios.

WEBS:

- + www.noticias.juridicas.com
- + www.laempresafamiliar.com
- + www.iefamiliar.com
- + www.contabilidadtk.es (CEF)
- + www.agenciatributaria.es
- + www.iberley.es